

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-57/2015

PARTE PROMOVENTE: VOCAL
EJECUTIVO Y CONSEJERO LOCAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN CHIAPAS

PARTES INVOLUCRADAS: XEUE-
AM, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA
DE LA EMISORA XHUE-FM-99.3 Y
OTROS.

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIA: LAURA DANIELLA
DURÁN CEJA

México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Procesos electorales.

1. Federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados al Congreso de la Unión.

2. Local. En la misma fecha inició el proceso electoral en el Estado de Chiapas, para renovar, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

II. Sustanciación en el Instituto Nacional Electoral.

1. Inicio oficioso del procedimiento especial sancionador.

Mediante oficio identificado con la clave INE/JLE/VE/0219/2015 de nueve de marzo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la supuesta difusión de promocionales en diversas estaciones de radio en dicha entidad federativa, en el que se advierte la voz de Bayardo Robles Riqué, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas.

Lo anterior, porque desde su óptica, inobserva lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, por la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada del mencionado servidor público.

Dicha denuncia se registró con la clave UT/SCG/PE/CG/85PEF/129/2015.

2. Audiencia. El veintitrés de marzo siguiente se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de las partes involucradas, con excepción de las personas morales radiodifusora XEUE-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHUE-FM-99.3; radiodifusora XELM-AM S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHLM-FM-105.9; radio Celebridad, S.A. concesionaria de la emisora XHRPR-FM-88.3; y

Espectáculo Auditivo, S.A. concesionaria de la emisora XHTUG-FM-103.5.

3. Sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-45/2015. El veintisiete de marzo se dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Tuvo verificativo la conducta irregular atribuida al Titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno, así como al Director General del Instituto de Comunicación Social, ambos del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Dese vista al Gobernador del Estado de Chiapas para los efectos precisados en la sentencia.

TERCERO. Tuvo verificativo la conducta irregular atribuida a las personas morales Impulsora de Radio del Sureste, S.A., concesionaria de la emisora XHONC-FM-92.3; Estéreo Sistema, S.A. concesionaria de la emisora XHCQ-FM-98.5; y Radio Espectáculo, S.A. concesionaria de la emisora XHVV-FM-101.7, todas con cobertura en el Estado de Chiapas.

CUARTO. Se impone a las personas morales mencionadas, la sanción consistente en **amonestación pública**.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

SEXTO. Se solicita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral **abrir un nuevo procedimiento especial sancionador** por cuanto hace a las personas morales XEUE-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHUE-FM-99.3; Radiodifusora XELM-AM S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHLM-FM-105.9; Radio Celebridad, S.A. concesionaria de la emisora XHRPR-FM-88.3; y Espectáculo Auditivo, S.A. concesionaria de la emisora XHTUG-FM-103.5, en los términos precisados en esta sentencia.”

Así, al advertirse que indebidamente fueron emplazadas las personas morales **XEUE-AM, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHUE-FM-99.3; **Radiodifusora XELM-AM S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHLM-FM-105.9; **Radio**

Celebridad, S.A. concesionaria de la emisora XHRPR-FM-88.3; y **Espectáculo Auditivo, S.A.** concesionaria de la emisora XHTUG-FM-103.5; se solicitó a la Unidad Técnica del citado Instituto, se les emplazara conforme a la ley.

4. Radicación del nuevo procedimiento especial sancionador. El veintiocho de marzo siguiente la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, radicó y le asignó la clave de expediente UT/SCG/PE/CG/118/PEF/162/2015, admitió a trámite, y reservó el emplazamiento.

5. Emplazamiento del nuevo procedimiento especial sancionador. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ordenó emplazar a las partes, y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia. El seis de abril siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Titular de la citada Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Especializada el expediente del procedimiento sancionador que ahora se resuelve, así como el informe circunstanciado.

III. Trámite ante Sala Especializada

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente en esta Sala Regional, la Unidad Especializada para

la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSC-57/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. El ocho de abril siguiente, la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 472, párrafo 3, inciso a), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque el procedimiento oficioso dio inicio con motivo del presunto incumplimiento a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, en

relación con el diverso 449, primer párrafo, incisos c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, por parte del Titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, por la supuesta difusión de promocionales en radio en la citada entidad federativa, lo que en su concepto, puede constituir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento y causal de improcedencia.

Esta Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-45/2015, consideró que indebidamente fueron emplazadas al procedimiento especial sancionador las personas morales **XEUE-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHUE-FM-99.3; **Riodifusora XELM-AM S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHLM-FM-105.9; **Radio Celebridad, S.A.**, concesionaria de la emisora XHRPR-FM-88.3; y **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora XHTUG-FM-103.5.

Lo anterior con el fin de garantizar la oportuna defensa, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se emplazara de manera correcta a dichas personas morales.

Por tanto, esta Sala Especializada, no hará pronunciamiento alguno sobre las personas morales **Impulsora de Radio del**

Sureste, S.A., concesionaria de la emisora XHONG-FM-92.3; **Estéreo Sistema, S.A.** concesionaria de la emisora XHCQ-FM-98.5; y **Radio Espectáculo, S.A.** concesionaria de la emisora XHVV-FM-101.7, todas con cobertura en el Estado de Chiapas, ya que las conductas atribuidas a las concesionarias, ya fueron materia de pronunciamiento en el similar SRE-PSC-45/2015.

Por otra parte, el apoderado legal del Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos solicitó que se suspendiera la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, hasta en tanto sea resuelto el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-158/2015, originado por la resolución por esta Sala Especializada en expediente SRE-PSC-45/2045.

Lo anterior, a juicio del citado servidor público, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias que generen daños de imposible o difícil reparación.

En apego al artículo 41, base VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

¹ De conformidad con el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores se aplicará supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si bien el citado servidor público impugnó la determinación emitida por esta Sala Especializada, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-45/2015, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave de expediente SUP-REP-158/2015, ningún obstáculo legal o material impide el dictado de esta sentencia.

Por su puesto, una vez que la Sala Superior dicte la ejecutoria procedente, será obligatoria para las partes involucradas y para este órgano jurisdiccional.

En distinto orden, en el escrito por el que comparece a la audiencia de ley, el apoderado legal del Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, afirmó que la autoridad instructora contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al omitir fundar y motivar su actuación, en el procedimiento que ahora se resuelve.

Sostiene que de la “simple lectura de la denuncia no se puede advertir acción u omisión alguna tentativa de violaciones electorales y/o constitucionales”, además de que el emplazamiento es ilegal por carecer de la debida fundamentación y motivación.

Esta Sala Regional Especializada considera que, la autoridad instructora dio cumplimiento a las formalidades y finalidades que garantizan el derecho de defensa, en virtud que el artículo 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral admita la denuncia,

emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual deberá informar a la parte involucrada de la conducta que se le imputa, y correr traslado con copia del escrito de denuncia y sus anexos.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que una vez que se emitió el acuerdo de emplazamiento, la autoridad instructora precisó la presunta conducta constitutiva de infracción que se imputó las personas morales encargadas de las publicaciones objeto de controversia, así como el fundamento legal correspondiente, ordenó correr traslado, con copia del escrito de queja y de las pruebas aportadas, formalizándolo a través de la diligencia de notificación, con la que se hicieron sabedores del día y la hora de la audiencia a la cual, comparecieron y se defendieron.

De ahí, se considera que el emplazamiento fue conforme a Derecho.

En cuanto al argumento relativo a que la procedibilidad del procedimiento especial sancionador dependa de la inobservancia a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, en relación con el diverso 449, primer párrafo, incisos c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, se considera que tal análisis está vinculado estrechamente con el fondo de la controversia, toda vez que no resultaría lógico ni jurídico sobreseer el procedimiento por los mismos motivos que dieran origen a declarar la existencia o inexistencia de la irregularidad denunciada, razón por la cual tal aspecto será analizado en el considerando correspondiente.

TERCERO. Materia del procedimiento oficioso y defensa.

En el escrito de queja interpuesto por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local del mencionado Instituto aduce que del tres al nueve de marzo de dos mil quince, fueron detectados en el Centro Estatal de Verificación y Monitoreo de Radio y Televisión, mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (1,444) impactos en radio, correspondientes a los promocionales identificados con las claves RA00411-15 y RA00412-15, transmitidos en las estaciones de radio XHUE-FM-99.3; XHLM-FM-105.9; XHRPR-FM-88.3; y XHTUG-FM-103.5; en los que se advierte la voz del Titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas.

Ahora bien, en su defensa, el Titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, al cumplir el requerimiento efectuado por el Vocal Ejecutivo del Consejo Local en dicha entidad federativa, así como en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó:

- Los promocionales difundidos en diversas estaciones de radio constituyen propaganda gubernamental.
- El fin de los mensajes fue dar a conocer a la ciudadanía los trabajos realizados por la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas.
- Desde su óptica, la propaganda tiene carácter institucional y no personal.
- Al respecto, abundó, los promocionales incluyen el nombre, o voz del servidor público, además de ostentarse

con tal carácter no implica, de suyo, una promoción personalizada, sino institucional.

- Los promocionales, en diversas estaciones de radio hacen referencia a varios entes públicos y no solamente a la citada Secretaría”.
- Los promocionales difundidos objeto de controversia, fueron dados a conocer dentro de los tiempos permitidos en la normativa electoral, esto es, fuera del periodo de campañas electorales.

Por su parte, el apoderado legal del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, en representación del Director General de dicho Instituto, al comparecer, por escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos, negó la existencia de contratación alguna, así como su posible intervención o participación en la difusión de los promocionales de mérito.

Por cuanto hace a las personas morales **XEUE-AM, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHUE-FM-99.3; **Radiodifusora XELM-AM S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHLM-FM-105.9; **Radio Celebridad, S.A.** concesionaria de la emisora XHRPR-FM-88.3; y **Espectáculo Auditivo, S.A.** concesionaria de la emisora XHTUG-FM-103.5, si bien, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, es factible hacer el pronunciamiento conducente, puesto que el emplazamiento fue válido.

Cierto, en el expediente se advierte que los citatorios de primer visita (de treinta y uno de marzo de dos mil quince), así como las cédulas de notificación del acuerdo (de uno de abril siguiente), fueron recibidos por un empleado que realiza el cargo de “continuista” en la empresa RADIORAMA TUXTLA

GUTIÉRREZ, que fue debidamente identificado, por el notificador que practicó la diligencia.

Además, se observa, en cada uno de los documentos en cita, que aparece un sello con las leyendas: "RADIORAMA TUXTLA GUTIERREZ", "XHUE", "XHLM", "XHIO", "XHTUG", "XHRPR" y "RECIBIDO".

Lo anterior implica que el emplazamiento ordenado por la autoridad instructora el treinta y uno de marzo del año en curso, se realizó en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 460 y 471, párrafo 7, de la Ley General; así como 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que el emplazamiento colmó las formalidades esenciales del procedimiento; por tanto, permitió una defensa adecuada.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.

De lo anterior se advierte que la materia del procedimiento especial sancionador sometida a la decisión de esta Sala Especializada, consiste en dilucidar si en el caso, se acredita o no la comisión de las siguientes conductas, y si estas son constitutivas de infracción.

Por cuanto hace al Titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado de Chiapas:

- La presunta inobservancia al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, así como 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, por la difusión en diversas radiodifusoras, de propaganda gubernamental con elementos que constituyen promoción personalizada, en los que se advierte la voz, nombre y cargo, de dicho Titular.

En relación al Director General del Instituto de Comunicación Social de la citada entidad federativa:

- La presunta inobservancia al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, así como 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión en diversas radiodifusoras, de propaganda gubernamental, materia del procedimiento especial sancionador.

Respecto a las personas morales **XEUE-AM, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHUE-FM-99.3; **Radiodifusora XELM-AM S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHLM-FM-105.9; **Radio Celebridad, S.A.** concesionaria de la emisora XHRPR-FM-88.3; y **Espectáculo Auditivo, S.A.** concesionaria de la emisora XHTUG-FM-103.5, todas con cobertura en el Estado de Chiapas.

- La probable inobservancia al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, así como 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales objeto de controversia.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

La supuesta difusión de dos promocionales en estaciones de radio con cobertura en el Estado de Chiapas, que

presuntamente constituye propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

De lo aducido por el Vocal Ejecutivo, así como de la información proporcionada en contestación a los requerimientos formulados por la autoridad instructora, permite tener por acreditada la difusión de dos promocionales identificados con claves RA00411-15 y RA00512-15, durante el periodo del tres al quince de marzo de dos mil quince, difundidas por las estaciones de radio XHUE-FM-99.3; XHLM-FM-105.9; XHRPR-FM-88.3 y XHTUG-FM-103.5 con audiencia en el Estado de Chiapas.

El contenido de los citados promocionales es el siguiente:

Promocional identificado con la clave RA00411-15.

Voz Hombre 1: Bayardo Robles Secretario de Infraestructura.

Voz Hombre 2: Con la inversión del Gobierno del estado, del Gobierno Federal y de los Ayuntamientos, se están haciendo nuevas calles, se están reconstruyendo y Modernizando vialidades, se han invertido en el sector salud de recreación y deporte, para que tengamos en Tuxtla y todo el Estado, mejores servicios y calidad de vida, sabemos que falta mucho por hacer pero estamos trabajando con disciplina, con experiencia, y con muchas ganas.

Voz Hombre: Bayardo Robles, Secretario de Infraestructura.

Promocional identificado con la clave RA00412-15.

Voz Mujer: Tuxtla está cambiando de rostro, con el trabajo serio y decidido de Bayardo Robles quien supervisa que las obras se realicen con la mejor calidad.

Voz Hombre: Adelante Bayardo, todos queremos un Tuxtla mejor.

Ahora bien, del reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del

Instituto Nacional Electoral, se advierte que esa Dirección detectó la difusión de un total de mil cuatrocientos treinta y siete (1,437) impactos de los promocionales objeto de denuncia, y de pronunciamiento en esta ejecutoria, durante el periodo del tres a quince de marzo de dos mil quince, a través de la siguiente distribución:

EDO	EMISORA	TESTIGO_CHIS_BAYARD O_ROBLES_INVERSION_ EN_EL_DESARROLLO_R A RA00412-15	TESTIGO_CHIS_ BAYARDO_ROBLES_ MEJORES_SERVICIO S_RA RA00411-15	TOTAL GENERAL
C H I A P A S	XHLM-FM-105.9	64	248	312
	XHRPR-FM-88.3	161	253	414
	XHTUG-FM-103.5	58	251	309
	XHUE-FM-99.3	194	208	402
TOTAL GENERAL		477	960	1,437

De lo anterior se advierte, que dichos documentos constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², con lo cual se prueba la difusión de los promocionales materia de controversia, por tanto, resultan pertinentes y hacen prueba plena de su existencia.

Se debe destacar que el Titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado de Chiapas, admitió la difusión de los promocionales al momento de dar

² De conformidad con el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores se aplicará supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

contestación al requerimiento formulado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del citado Instituto.

SEXTO. Marco normativo. A fin de estar en posibilidad de determinar si la difusión de los promocionales en las emisoras XHUE-FM-99.3, XHLM-FM-105.9, XHRPR-FM-88.3 y XHTUG-FM-103.5, atribuidos al Titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, y del Director del Instituto de Comunicación Social en el Estado de Chiapas, constituye o no infracción a la normativa electoral, en los términos aducidos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, se procede a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En atención a que se aduce la contravención al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, en este apartado debe invocarse:

“Artículo 134.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

En su ejercicio jurisdiccional, la Sala Superior, al interpretar el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido que "*promoción*

*personalizada*³, es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances se deben establecer en atención a una interpretación gramatical, sistemática y funcional, de tal forma que la determinación correspondiente será, en su caso, el resultado de un análisis por parte del operador jurídico, quien a partir del estudio del caso particular, establecerá los alcances y contenido del mismo.

Para tal efecto, en concepto de esta Sala Especializada resulta pertinente la revisión de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma electoral de dos mil siete, por la cual se modificó el citado artículo 134 constitucional, mediante la adición de los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente, en la que se consideró, en la parte que interesa al caso:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental**, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

...En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, **es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral...**

...Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que **impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido**

³ SUP-RAP-43/2009 Y SUP-RAP-96/2009

político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política...

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

-En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

-En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

-En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de **no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.**

[...]"

Por su parte, en los correspondientes dictámenes de la citada reforma se precisó:

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que **los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad** en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, **el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.** Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas.

Esta Sala Especializada considera que el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció directrices que deben seguir los servidores públicos de frente a la celebración de procesos electorales; esto es, lineamientos de conducta que deben observar los funcionarios públicos de cualquier orden y nivel de gobierno, llevar a cabo toda clase de acciones encaminadas a que se garantice la plena vigencia de los principios y valores que rigen los procesos electorales.

Entre estos principios y valores que deben regir los comicios están los relativos a la libertad del sufragio, la celebración de elecciones auténticas así como la equidad en la contienda, entre los distintos sujetos que participan.

En este sentido, la exposición de motivos menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

De tal forma, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las

funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

Lo anterior se robustece si se toma en cuenta lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que todos los funcionarios públicos, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestarán protesta de guardar la Constitución y las leyes.

Esto es, todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente; empero, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

En esta lógica argumentativa, es dable considerar que existe una presunción constitucional que la propaganda que contiene alguno de los elementos mencionados por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional (nombre, imagen, voz o cualquier símbolo), difundida en proceso electoral, puede implicar, de suyo, la posición en riesgo o incidencia en la equidad durante la competencia electoral.

Ello, porque se parte de la premisa que los servidores públicos deben desarrollar su conducta con total neutralidad e imparcialidad, de ahí que si durante la celebración de procesos electorales, se difunde en algún medio de comunicación propaganda con alguno de los elementos mencionados, existe la posibilidad que el servidor público esté al margen de los principios y/o directrices del servicio público que la normativa constitucional le impone y, en consecuencia, se pueda poner en

riesgo e inclusive afectar, de manera directa, los valores democráticos, particularmente el de equidad.

Se resalta, que la norma constitucional en dicho análisis, hace referencia a *cualquier símbolo* con el que se identifique al servidor público, esto es, la aparición de algún elemento que identifique de manera inequívoca a un funcionario, lo que permite concluir que la intención del legislador es evitar que la propaganda identifique de manera directa la persona del servidor público, con lo cual se actualizaría la personalización de la propaganda en su beneficio.

Ahora bien, la Sala Superior, al resolver los recursos de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-10/2015 acumulados, consideró que tratándose de propaganda que pudiera inobservar los principios regulados en el artículo 134 constitucional se deben tomar en cuenta dos aspectos fundamentales:

- La propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, imagen, voz o cualquier otro medio con que se identifique al servidor público, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona, y
- La prohibición se dirige a todo tipo de comunicación social por el que se difunda la propaganda.

De igual forma, la Sala Superior consideró, en el citado recurso de revisión, que del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución *“...no se desprende la necesidad de que la propaganda gubernamental implique, de manera implícita o explícita, la promoción a favor respecto de alguno de los sujetos involucrados en una contienda*

electoral, a fin de que se configure una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procedimientos electorales.

Por el contrario, debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo del artículo 134 constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda gubernamental puede influir indebidamente en la contienda electoral.

Siendo así, la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explícitas a un proceso electoral o realizarse evidente e indubitadamente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada.

Por tanto, la violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental, no requiere necesariamente para su configuración de los extremos relatados –posicionamiento electoral o violación manifiesta a principios rectores– puesto que el precepto en comento no establece márgenes de ponderación sobre los elementos indispensables para la configuración de la conducta antijurídica, sino que constituye una auténtica regla prohibitiva de rango constitucional, ya que especifica inequívocamente las condiciones de aplicación de las consecuencias normativas previstas en el párrafo noveno del propio artículo 134 de la Constitución Federal...”.

Finalmente la Sala Superior resaltó que “...es importante que el estudio que se realice se ocupe también del contexto integral en que se efectúan las conductas denunciadas, porque en determinadas circunstancias, sólo de esa manera es posible advertir elementos que necesariamente deben ser considerados para determinar la existencia de la infracción y su sanción, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta.

Es decir, el análisis no puede ser limitado o estricto sobre la base de un estudio aislado o marginal de los elementos que constituyen la

infracción, sino que debe realizarse un análisis general y contextualizado de los acontecimientos denunciados, al tratarse de la posible vulneración a disposiciones constitucionales que tutelan intereses públicos de índole superior, como lo es la equidad en la contienda electoral...”.

En este orden, y en acatamiento al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político⁴.

SÉPTIMO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de la normativa electoral.

En el caso, del análisis de los elementos de prueba ofrecidos por las partes, así como los recabados por la autoridad sustanciadora, valoradas, y adminiculadas entre sí, permiten tener por acreditada la difusión de los promocionales en las emisoras XHUE-FM-99.3, XHLM-FM-105.9, XHRPR-FM-88.3 y

⁴ Similares criterios fueron emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

XHTUG-FM-103.5, materia del procedimiento sancionador, durante el periodo comprendido del tres al quince de marzo de dos mil quince.

Esto es así, ya que el servidor público involucrado al dar contestación al requerimiento realizado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Chiapas, el seis de marzo de dos mil quince, aceptó la existencia de los promocionales, materia de la presente controversia, al señalar que:

“... ”

La propaganda gubernamental que se ha venido difundiendo en diversas estaciones de radio... tienen como fin primordial dar a conocer a la ciudadanía los trabajos que se están realizando actualmente en materia de infraestructura carretera e hidráulica en las principales calles y avenidas de esta Capital, así como de otros municipios del Estado de Chiapas...

...

Aunado a lo anterior, del análisis simple de la información contenida en esos mensajes, puede observarse que la propaganda tiene carácter institucional y no personal, puesto que es presentada a nombre de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, y no a título del suscrito; y aun cuando la misma incluye mi nombre, mi imagen o mi voz, ello se debe a que soy el representante directo, público y visible de dicha Dependencia Estatal, y me ostento con tal carácter, sin que eso implique en ninguna forma una promoción personalizada, sino más bien institucional del organismo público que represento...”

El propio titular, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, reiteró la existencia de la difusión de los promocionales en diversas estaciones de radio en el Estado de Chiapas.

En ese orden, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al dar contestación a la

solicitud efectuada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto corroboró la existencia de los dos promocionales a los que se ha hecho referencia, durante el periodo del tres al quince de marzo de dos mil quince, en las siguientes estaciones de radio:

EDO	EMISORA	TESTIGO_CHIS_BAYARDO_ ROBLES_INVERSION_ EN_EL_DESARROLLO_RA RA00412-15	TESTIGO_CHIS_BAYARDO ROB LES_ MEJORES_SERVICIOS_RA RA00411-15	TOTAL GENERAL
C H I A P A S	XHLM- FM-105.9	64	248	312
	XHRPR- FM-88.3	161	253	414
	XHTUG- FM-103.5	58	251	309
	XHUE- FM-99.3	194	208	402
Total general		477	960	1,437

Acreditada la difusión de los promocionales, lo que sigue es determinar, si su contenido, contraviene lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo Constitucional, y 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contener en dicha propaganda gubernamental, elementos de promoción personalizada.

En concepto de esta Sala Especializada se actualiza la inclusión de elementos que constituyen promoción personalizada, pues en los promocionales se incluye el nombre y voz del servidor público, además, se advierte la alusión a diferentes logros y acciones del Titular de la citada Secretaría, al mencionar:

- Que con la inversión del Gobierno del Estado, se reconstruyen y modernizan vialidades.

- Se ha invertido en el sector salud, así como en deporte, a fin de contar en el estado con mejores servicios y calidad de vida.
- Que el funcionario mencionado supervisa que las obras en la entidad federativa se realicen con calidad.
- En los promocionales, además, se incluye el nombre y la denominación del cargo que desempeña, esto es, Titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, en los mensajes difundidos se menciona de manera esencial, además de los logros del Titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Chiapas, su voz, nombre, y denominación del cargo que desempeña, lo cual constituye una contravención a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional, al contener elementos de promoción personalizada.

Se debe destacar que los promocionales fueron difundidos por las personas morales **XEUE-AM, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHUE-FM-99.3; **Radiodifusora XELM-AM S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHLM-FM-105.9; **Radio Celebridad, S.A.** concesionaria de la emisora XHRPR-FM-88.3; y **Espectáculo Auditivo, S.A.** concesionaria de la emisora XHTUG-FM-103.5, todas con cobertura en el Estado de Chiapas, durante el periodo del tres al quince de marzo de dos mil quince, esto es, en el contexto de la celebración del proceso electoral federal y local en dicha entidad federativa.

Se considera que la promoción efectuada, implicó un beneficio para el servidor público, en la medida que se resaltan sus

logros al frente de la citada Secretaría, lo cual puede abonar en una apreciación positiva del desempeño de su cargo frente a la ciudadanía.

Por tanto, en concepto de esta Sala Especializada, dado que la difusión de los promocionales del Titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Chiapas implicó la promoción personalizada de ese servidor público, se concluye que inobservó los principios tutelados por los artículos 134 de la Constitución, y 449, párrafo 1, incisos c), d), y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Remisión de las constancias al superior jerárquico.

Cabe señalar que al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-45/2015, esta Sala Especializada determinó **dar vista** al Gobernador del Estado de Chiapas, con copia certificada de dicha resolución, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a fin de que conociera de la responsabilidad del Titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, así como del Director General del Instituto de Comunicación Social, ambos del Estado de Chiapas.

Por tanto, en virtud de haberle dado vista en el diverso procedimiento especial sancionador, en el caso, dada su indiscutible vinculación, lo procedente es remitir copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente, al citado Gobernador, para su debido conocimiento.

2. Responsabilidad de las concesionarias de Radio.

Por otro lado, toda vez que la difusión de los promocionales objeto de controversia, no fue desvirtuada por alguna de las partes, y por tanto, quedó acreditada la difusión a cargo de las personas morales **XEUE-AM, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHUE-FM-99.3; **Riodifusora XELM-AM S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHLM-FM-105.9; **Radio Celebridad, S.A.** concesionaria de la emisora XHRPR-FM-88.3; y **Espectáculo Auditivo, S.A.** concesionaria de la emisora XHTUG-FM-103.5, todas con cobertura en el Estado de Chiapas.

En este orden de ideas, si bien, las referidas concesionarias tienen derecho del ejercicio a su libertad de comercio y de difusión; también lo es, que se encuentran vinculadas al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la difusión de la propaganda gubernamental.

Por tanto, se concluye que inobservaron los principios tutelados por los artículos 134 de la Constitución, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Calificación e individualización de la sanción respecto a las concesionarias.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y

sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁵.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución, así como 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las concesionarias materia del presente procedimiento, con motivo de la difusión de los promocionales objeto de controversia, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso i), 452, párrafo 1, inciso e) y 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley General en cita, establecen a las concesionarias, como sujetos obligados al cumplimiento de dicha normativa, así como el catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

⁵ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, las concesionarias inobservaron lo previsto a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales en dicha entidad federativa.

Lo anterior, en razón que en la difusión de dichos promocionales se advirtieron elementos de promoción personalizada, atribuibles al Titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado de Chiapas.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de dos promocionales que corresponden a un total de mil cuatrocientos treinta y siete (1,437) impactos, contienen propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, de la forma siguiente:

EDC	EMISORA	TESTIGO_CHIS_BAYARDO_ROBLES_INVERSION_EN_EL_DESARROLLO_RA RA00412-15	TESTIGO_CHIS_BAYARDO_ROBLES_MEJORES_SERVICIOS_RA RA00411-15	TOTAL GENERAL
C	XHLM-FM-105.9	64	248	312
H	XHRPR-FM-88.3	161	253	414
A	XHTUG-FM-103.5	58	251	309
P	XHUE-FM-99.3	194	208	402
A				
S				
	Total general	477	960	1,437

Tiempo. Conforme al reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional electoral, el cual no fue desvirtuado por las partes, la difusión de los dos promocionales de denuncia, fue constatada durante el periodo del tres al quince de marzo de dos mil quince.

Lugar. El lugar donde se corroboró la difusión de los promocionales corresponde al Estado de Chiapas.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de las concesionarias, al tratarse el objeto de la controversia, sobre la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, atribuible al Titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicación Social del Estado de Chiapas.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de las concesionarias, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, se considera

procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron como **LEVE**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la difusión de los promocionales se efectuó, en este caso, en las estaciones de radio XHUE-FM-99.3, XHLM-FM-105.9, XHRPR-FM-88.3 y XHTUG-FM-103.5, con audiencia en el Estado de Chiapas.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien, del monitoreo proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se detectó la difusión de un total de mil cuatrocientos treinta y siete (1,437) impactos de los promocionales objeto de denuncia, durante el periodo de tres a quince de marzo de dos mil quince, existe unidad en su realización.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que se les hubiera sido sancionado con antelación por la transgresión a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Sanción.

El artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la Ley General, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de concesionarias de radio y televisión: amonestación pública; multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; subsanar de inmediato la omisión; y suspender la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora, y hasta el que corresponda por treinta y seis horas.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que cada una de las concesionarias debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, y ante tal reconocimiento y forma de comportamiento diligente, en concepto de esta Sala Especializada, justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de los artículos 452, párrafo 1, inciso e) y 456, párrafo 1, inciso g), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo la conducta irregular atribuida a las personas morales **XEUE-AM, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHUE-FM-99.3; **Radiodifusora XELM-AM S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHLM-FM-105.9; **Radio Celebridad, S.A.** concesionaria de la emisora XHRPR-FM-88.3; y **Espectáculo Auditivo, S.A.** concesionaria de la emisora XHTUG-FM-103.5, todas con cobertura en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se impone a las personas morales mencionadas, la sanción consistente en **amonestación pública.**

TERCERO. Hágase del conocimiento de esta resolución al Gobernador del Estado de Chiapas, en los términos precisados.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

Remítase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ